

ciudadano independiente y amante de la justicia le ofrece a ese Gobierno cordiales y respetuosas felicitaciones. Ese Gobierno ha comprendido bien que su primer deber es en el círculo de sus deberes el de abrir, las vías del espíritu, los caminos del reino de Dios. El oye entera y practica sin meticulosas reservas la frase bíblica: "No sólo de pan vive el hombre sino de toda palabra que sale de la boca de Dios". Antioquia es un ejemplo intachable. Feliz pueblo! Cuando en sus templos y en sus establecimientos, ya de siempre en nombre del pueblo, se eleva a Dios la petición de *Venja á nos el tu reino*, ese pueblo habla con pureza de intención, con voces y con hechos; y no se expone á que el Señor vuelva su rostro respondiendo á almas ingratas: "Esta gente me invoca con los labios pero su corazón está lejos de mí".

COLABORADORES.

LA LEY F-2262

SOBRE FOMENTO DE VARIAS MEJORAS MATERIALES.

El ciudadano Presidente del Estado en su Mensaje al Cuerpo Legislativo, sometió á la consideración de éste la cuestión de si el Estado de Antioquia debió ó no solicitar del Congreso de la Unión la derogatoria de la ley "sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías," expresando su opinión en favor de la derogatoria y haciendo algunas observaciones sobre lo inconveniente de dicha ley para el Estado de Antioquia, y el señor Secretario de Hacienda en su Memoria presentada á la Legislatura, manifiesta lo mismo, y hace argumentos de fuerza apoyados en cálculos y datos numéricos de incontestable peso.

Los señores Demetrio Viana y Marceliano Vélez, que le dieron su voto á dicha ley, como miembros que fueron del Congreso de este año, dirigieron á dicha Legislatura una manifestación de las razones que tuvieron para ello, con el fin no solo de sincerarse del cargo que dicen les resulta del Mensaje y Memoria citados, sino también para ayudar á elucidar tan grave cuestión, cuyo fallo debe dar ahora Antioquia por medio de los delegados del pueblo.

Nosotros queremos manifestar también nuestro humilde concepto en tan delicada cuestión.

Para nosotros la ley mencionada es inconstitucional, aunque esta es la única faz por la cual no se la haya visto, ni en el Congreso, ni en los documentos citados, ni en ningún otro escrito que hayamos leído al menos.

Nadie ignora la historia reciente de la Revolución de 1860, en que los Estados de la antigua Confederación, desatados del lazo constitucional que los unía, quedaron formando entidades soberanas, á virtud de la fuerza revolucionaria, y que, ajustando después el Pacto de Unión de 20 de setiembre de 1861 en la capital de la República, y como consecuencia de ese Pacto expidiendo la Constitución de Rionegro por medio de una Convención, en 8 de mayo de 1863 "se unieron y confederaron á perpetuidad," fijaron sus deberes, delegaron ciertas y determinadas funciones, y se reservaron, como de su competencia exclusiva, todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no delegaron expresa, especial y claramente al Gobierno general.

Ahora bien: entró los asuntos que delegaron los Estados á dicho Gobierno de una manera especial, expresa y clara no está el de fomento de mejoras materiales en el sentido y forma que lo hace la ley de que se trata, ni en sentido alguno; y mal podría estarlo, pues precisamente la Revolución de 1860, el Pacto de Unión citado y la Convención de Rionegro, se llevaron á cabo por los Estados, para dar una amplia y exagerada autonomía, con el fin de poder legislar ellos mismos, sin mas restricciones que las señaladas en la Constitución nacional, sobre sus asuntos propios, entre los cuales está indudablemente el de fomentar sus mejoras materiales.

Por el contrario, entre los asuntos semejantes á éste, delegados por los Estados al Gobierno general (artículos 16, 17 y 18 de la Constitución federal,) se hacen notar por su ausencia los asuntos materia de la citada ley: allí se encuentran "el régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas,

de las empresas que acometan la ejecución de tales obras (ménos la de Antioquia) siempre que el capital no exceda de \$11.900,000 (Artículo 2.º)

Con qué poder, quien ha dado al Gobierno de Colombia la facultad de ordenar al Presidente de la Unión que fomento las mejoras materiales de los Estados, ó decir, que promueva la canalización del río Magdalena en la parte que corresponde al territorio del Estado Soberano del Estado; que promueva camino carretero y puentes en el Estado soberano de Panamá; vías férreas y ferrocarriles de sangre en los Estados soberanos de Cundinamarca, Boyacá y Santander; vías de herradura en el Cauca; la vía acuática del Magdalena; la navegación por vapor en el Dique, apertura del canal de Trupillo, desvío de las aguas del brazo de Loba; y facilidad de entrada y salida de buques en la bahía de Cartagena; en el Estado de Bolívar; y la carretera de Antioquia?

Convenimos en que el objeto es laudable, si es que él no encierra otro objeto que no alcanzamos; mas debe convenirse en que violando la autonomía de los Estados y salvando la Constitución, por unas progresistas que parecían las miras del Congreso nacional, el no ha podido entrometerse en los asuntos de los Estados; no ha podido legislar sobre la materia, y dar un ejemplo tan palpable de irrespeto á la Carta fundamental, por mas que haya envuelto su procedimiento en las ilusiones del patriotismo y coloreado con la aurora de un risueño porvenir.

Es necesario decirlo con franqueza. El partido liberal dominante hoy en el país, viendo que su obra de la Revolución y sus conquistas se desprestigian día por día, y que sus vínculos se rompen; que en sus filas se hacen claros; que su Gobierno no tiene elementos de cohesión; que las pasiones políticas desquician el edificio hasta hoy levantado; que la Restauración como *hacerlo*, que es necesario avanzar el poder, reunir los brazos, vigorizar el Gobierno, dar rumbo nuevo á las ideas, entretener las pasiones, insinuar los espíritus y echar anchas raíces en la Casa blanca; ha pensado una medida que cree salvadora, se ha formado un plan político; y emprendiendo una revolución en las mejoras del país, ha lanzado la idea, la ha acariciado, la ha dorado con la habilidad que acostumbra, y no se ha detenido ni en las fórmulas constitucionales, ni en las injusticias.

Hace mas de diez años que lucha y forcejea por mostrar al mundo su bella conquista de la Revolución, y no encuentra para levantar al aire suyo desdorado en el exterior; y revoluciones, penuria, desgobierno, desunión, madrugadas y zocalinas, en el interior.

Perdónese esta digresión amarga, que hemos tenido que hacer, por fuerza, en el análisis emprendido de la ley sobre varias mejoras materiales; bien habiéramos querido omitirlo, pero debemos llamar las cosas por sus nombres y asignarle á los hechos sus verdaderas causas. Ojalá estuviésemos equivocados; tanto mas cuanto que profesamos especial deferencia al distinguido ciudadano encargado del ramo Ejecutivo del Gobierno que atacamos, por su fidelidad al Pacto de Unión, y á quien no hacemos cargo alguno en el particular.

Una vez el Congreso en la vía de la trasgresión, fué más lejos.

En los artículos 4.º 5.º y 6.º dispone que la garantía no durará sino 25 años y caducará siempre que, durante el término de su concesión, haya producido la empresa respectiva, por cinco años consecutivos, una utilidad igual á la garantida; que solo será exigible en la proporción correspondiente, cuando se haya construido una porción bastante de la vía ó de la obra para darla á la circulación ó al uso público, de modo que realmente pueda producir alguna utilidad; y que será cláusula precisa de los contratos que "al Gobierno general de la nombrar agentes suyos que inspeccionen la inversión de los fondos en la ejecución de las obras, su dirección, administración y contabilidad, estipulando expresamente los términos de tal inspección, el nombramiento y el pago de los Agentes".

Qué hermosa propaganda de empleados extendería el Gobierno general en toda la Nación! Qué hermoso campo para hacer medrar las pasiones políticas!

asuntos; es también arrogarse la altad de dictar leyes que afecten las Secciones, su soberanía, su omnipotencia.

Mas, supóngase por vía de argumentación que para que la ley sea obligatoria, es decir para que produzca sus efectos, se necesite la aceptación de los Gobiernos de los Estados. Esta misma objeción nos conduce á probar que el Congreso federal no tenía facultades para expedirla. O tenía facultad para legislar sobre la materia, o tenía también para imprimirle á la ley el carácter de obligatorio, una aceptación de los Gobiernos de los Estados, como lo son todas las leyes de la Unión, y si no debió proponer la reforma de la Constitución ó convocar una Convención con el mismo fin.

O no tenía facultad para legislar sobre ese asunto, y entonces extralimitó su esfera constitucional.

No puede suponerse que el Congreso de la Nación, tenga la facultad de expedir leyes con solo el carácter de consejos, ó de invitaciones á contra. Esto sería un absurdo inculcable.

Previsora como debía ser la Constitución federal, señaló, deslindó bien la esfera de acción del poder delegado por los Estados llamado "Gobierno general"; así como señaló la del poder delegatario llamado "los Estados Unidos", dándole toda su amplitud. Y como consecuencia de esto estatuyó el artículo 18, que dice:

- 1.º Son de la competencia, aunque no exclusiva del Gobierno general, las materias siguientes:
 - 1.º El fomento de la instrucción pública.
 - 2.º El servicio de correos.
 - 3.º La estadística y la carta ó cartás geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y
 - 4.º La civilización de los indígenas.

Es decir que éstos fuerón los asuntos que designó la Constitución que podían ser de la competencia tanto del Gobierno general como de los Estados, ó mas claro, sobre los cuales podía legislar aquel, y cuyas leyes podían ó no aceptar los Soberanos.

Ahora bien, entre esos asuntos se nota que no está el de fomento de las mejoras materiales: luego la ley examinada ante el citado artículo 18 bajo esta faz, también es inconstitucional.

En ninguno de los países democráticos de ambas Américas regidos por instituciones federales, se ha consignado el principio de que el fomento de las mejoras materiales de los Estados sea asunto de la legislación del Gobierno federal. En la carta fundamental de la Unión Americana, se consagra, por el contrario, la teoría de dejar á las soberanías la plenitud de sus facultades en semejante asunto de Gobierno; y este argumento es tanto mas fuerte, cuanto que nuestra Constitución nacional está calcada sobre la Constitución de los Estados Unidos del Norte, donde la federación se ha llevado al mayor grado de perfección posible y que hemos querido imitar en todas sus partes.

Lo que es raro, lo que nos llama muy seriamente la atención, es que los mismos autores de la Constitución de Rionegro, el partido que hizo la Revolución para imponerla al país por medio de las bayonetas, los mas interesados en sostenerla, sean los primeros que desde hace años vienen conculcándola; mientras que Antioquia, Estado de doctrinas contrarias á aquellos, que la aceptó como bandera de paz, sea el que más vela por su cumplimiento, y el que haya dado pruebas de bulto de que la observa y la hará observar con honradez, con intención, con fe. Por esto quisieramos que este Estado, que siempre le ha hecho al Gobierno de la Unión una oposición razonada cuando lo ha creído de lugar, así como ha sabido aplaudir sus buenas medidas, levantara ahora su voz contra la inconstitucionalidad de la ley sobre fomento de mejoras materiales.

No sabemos por qué el partido que domina hoy desde poco tiempo despues de expedir la Constitución federal, la obra que ha sancionado la descentralización mas absoluta, decimos mal, la obra que dejó al poder central ménos fuerza, ménos vigor; no sabemos por qué, repetimos, viró de bordo tan breve y tan de repente, y ha venido con tendencias marcadas hacia el centralismo, despertando recelos á los Estados y desconfianza en el porvenir. Para probar esta aseveración bastaría pasar en revista la multitud de *intenciones* políticas y civiles que los Gobiernos generales de distintas

...tas maritimas, fluviales y secas en las fronteras; arsenales, que; & "el arreglo de las relaciones intercomerciales que existen, ó que se abran, en el territorio de la Union, y la navegacion de los rios que banian el territorio de mas de un Estado ó que pasan al de una nacion limitrofa"; "el fomento de la instruccion pública"; "el servicio de correos"; la estadística y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos"; y "la civilizacion de los indigenas"; pero no está el de la direccion y administracion de sus empresas materiales, y se ve claramente, recorriendo los diez y seis incisos del artículo 17, citado y el artículo 18, que en la mente de los convencionalistas no estuvo, ni podia estar, la idea de delegar al Gobierno nacional la facultad de inmiscuirse en los asuntos de los Estados.

Felizmente los hechos están todavía recientes. Ellos han pasado ante toda la nacion, y no habrá nadie que pretenda desmentirlos: los "Anales de la Convencion", en donde se registran las actas que historiaron la discusion del proyecto de Constitución, manifiestan bien claramente el espíritu de los Legisladores; y es de notarse que en las bases ajustadas en el Pacto de Union de 20 de setiembre citado arriba, tampoco se habia señalado entre las atribuciones detalladas en el artículo XXXIV, el fomento de las mejoras materiales y colonizacion de tierras baldías.

Esto no estaba de acuerdo con el espíritu de la Revolución.

Esto no estaba de acuerdo con el que animó a la Convencion.

La Constitución nacional, despues de que fija la idea cardinal de federacion, de descentralizacion casi absoluta en las "bases de la Union", "garantia de derechos individuales", "delegacion de funciones" y "condiciones generales", entra en los detalles; y en ese trabajo de explanation, ni en el capítulo de "los bienes y cargos de la Union", ni el de la designacion de funciones de las diferentes ramas del Gobierno general, menciona siquiera el asunto que ha sido materia de la ley que nos ocupa.

Por el contrario, en las "disposiciones varias" se dice terminantemente "que es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquier funcion ó autoridad que claramente no se le haya conferido" (Artículo 89.)

Luego si al Gobierno general no se le delegó la funcion de legislar sobre el fomento de las mejoras materiales y colonizacion de tierras baldías, es claro que extralimitó sus atribuciones haciendo materia de ley nacional lo que no es sino materia de ley seccional; luego es claro tambien que los Estados son los que exclusivamente tienen el poder de atender á sus mejoras materiales, dirigir las y administrarlas, conforme á los artículos 16, 17 y 18 citados.

Esto nos parece concluyente.

Aplicados estos principios á las disposiciones cardinales de la ley que examinamos, se palpa más y más su inconstitucionalidad.

Tal ley ordena al Poder Ejecutivo que promueva el fomento de las mejoras materiales de todos los Estados de la Union, designándolas expresamente (artículos 1.º y 2.º) y que ofrezca la garantía de un 7 por ciento de utilidad en cada año; á cargo del Tesoro, sobre los capitales de las empresas que acometan la ejecucion de tales obras (ménos la de Antioquia) siempre que el capital no exceda de \$11.900.000 (Artículo 3.º)

Con qué poder, quién ha dado al Gobierno de Colombia la facultad de ordenar al Presidente de la Union que fomento las mejoras materiales de los Estados; es decir, que promueva la canalizacion del alto Magdalena en la parte que corresponde al territorio del Estado Soberano del Magdalena; que promueva en el mismo Estado, que promueva camino carretero y puentes en el Estado soberano de Panamá; vias férreas y ferrocarriles de sangre en los Estados soberanos de Cundinamarca, Boyacá y Santander; vias de herradura en el Cauca; la via acuática del Magdalena; la navegacion por vapor en el Dique, apertura del canal de Trupillo, desvío de las aguas del brazo de Loba, y facilidad de entrada y salida de buques en la bahía de Cartagena, en el Estado de Bolívar; y la carretera de Antioquia.

Convenimos en que el objeto es laudable, si es que él no encierra otro objeto que no alcanzamos; más debe convenirse en que violando la autonomia de los Estados y salvando la Constitución, por las progresistas que parecen las miras del Congreso nacional, él no ha podido entrometerse en los asuntos de los Estados; no ha podido le-

En el artículo 11 se dispone que las obras que siendo de la competencia de los Estados deban ser fomentadas ó auxiliadas por el Gobierno general, se arreglarán á lo que dispongan los respectivos Estados sobre concesion de privilegios, ó sobre el modo de ejecutarlas; y que el Poder Ejecutivo no concederá la garantía ó el auxilio sino se sujetan los empresarios (que en este caso pueden serlo los Gobiernos de los Estados) á las gravosas condiciones arriba establecidas.

Segun el artículo 12, cuando las empresas sean de carácter nacional (llama la ley de carácter nacional á la via férrea que pasará por Cundinamarca Boyacá y Santander) el Poder Ejecutivo concederá privilegio á las compañías ó particulares que lo soliciten y fijará las reglas para ello, interviniendo hasta en las barcas de los pescadores.

El artículo 14, que es la sustancia de la ley, cede una contribucion á los Estados, nada ménos que de un 25 por ciento adicional á los derechos de importacion de las mercancías extranjeras, para atender á la garantía del Gobierno de la Union á cargo de su Tesoro, y de un derecho adicional de 20 centavos por cada docena y medio kilogramos de sal elaborada en las salinas del Gobierno, caso de que se obtenga el capital para las obras que deben efectuarse en Cundinamarca, Boyacá y Santander.

En fin, por el artículo 26 se ordena al Poder Ejecutivo proceda inmediatamente á hacer ejecutar las exploraciones y estudios necesarios para determinar la línea conveniente para la construccion del ferrocarril del Norte, y señala la clase de trabajos y el fondo para el gasto.

Preguntamos ahora, para que se nos diga con ánimo imparcial y sin mas comentarios, si el Gobierno general está facultado por la Constitución para dictar todas estas disposiciones. Desprevenidos absolutamente, mas que desprevenidos, con deseo quizá de que si lo estuviera, nos apresuramos á decir que no.

Y no se nos arguya con que esas disposiciones no son obligatorias á los Estados; que si estos no aceptan el fomento ó auxilio, nada hay sobre el particular.

La ley es de tal manera estimulante y especiosa, tiene tal carácter de general, y pone á los Estados en tal alternativa, que de grado ó por fuerza tales Estados tienen que aceptarla.

De lo contrario, sería suponer simpleza en Legisladores que fuesen á dictar un acto que pudiese ser ilusorio, que pudiese quedar escrito y burlado, por solo la voluntad de las Secciones.

Más, supóngase que los Estados quedan en la facultad discrecional de aceptar el auxilio; y que por no aceptarlo, no quedan en la obligacion de contribuir con el 25 adicional á los derechos de importacion, y 20 centavos más al impuesto sobre la sal.

No se trata, responderemos, de la eficacia de la ley; no se trata de la intervencion de hecho del Gobierno general en los asuntos de los Estados: se trata sí de la facultad constitucional que se ha tenido para legislar sobre la materia, para entrometerse en la esfera de accion de las localidades.

Intervenir en los asuntos de los Estados es, en materia de Gobierno, en materia de administracion pública; no solo tomar parte activa en dichos asuntos; es tambien arrogarse la facultad de dictar leyes que afecten las Secciones, su soberanía, su omnipotencia.

Más, supóngase por via de argumentacion que para que la ley sea obligatoria, es decir para que produzca sus efectos, se necesite la aceptacion de los Gobiernos de los Estados. Esta misma objecion nos conduce á probar que el Congreso federal no tenia facultades para expedirla.

O tenia facultad para legislar sobre la materia, y entonces la tenia tambien para imprimirla á la ley el carácter de obligatoria, sin necesidad de los Gobiernos de los Estados, como lo son todas las leyes de la Union, y si no debió proponer la reforma de la Constitución ó convocar una Convencion con el mismo fin.

O no tenia facultad para legislar sobre ese asunto, y entonces extralimitó su esfera constitucional.

No puede suponerse que el Congreso de la Nacion, tenga la facultad de expedir leyes con solo el carácter de consejos, ó de invitaciones á contrata. Este sería un absurdo inenunciable.

Previsora como debió ser la Constitución federal, señaló, deslindando bien la esfera de accion del poder delegado por los Estados llamado "Gobierno general"; así como señaló la del poder legislativo llamado "los Estados Unidos", dándole cada su amplitud. Y como consecuencia de esto

ópticas han llevado á las Secciones, y los proyectos de ley de orden público, de contribuciones sobre la propiedad territorial, la supresion de algunas casas de moneda, la ley de fomento de obras materiales que impugnan, y el decreto sobre instruccion pública; actos todos que manifiestan que el partido liberal no sostiene de buena fe la Constitución de Rionegro.

Modellín, setiembre - 1871.

LOS PARENTESISIS

DEL SEÑOR VILLAMIZAR GALLARDO.

40)

Cuando por la primera vez en este periódico, y sólo para presentar el contraste entre la indolente benévola del partido conservador y la rencoresa conducta del partido liberal, hicimos alusion á algunos actos del señor Villamizar como gobernante de Santander, ni nos propusimos hacer cargos á dicho señor, ni ménos tuvimos ánimo de sostener polémica con él. Pero excitada en el señor Villamizar la susceptibilidad de alto Magistrado, nos pidió explicitud y claridad en los hechos: le presentamos estas, y luego él, en el número 498 del *Diario de Cundinamarca*, ha ensayado una defensa desgraciada, que en nuestra concepto corrobora los cargos que antes no le quisimos hacer, y nos pone en la necesidad de replicarle. Sentimos esto, y no lo haríamos si el señor Villamizar no se hubiera atrevido á decir que faltamos á la verdad y que nos dejaba convencidos de inexactitud.

El primer cargo consiste en que el señor Villamizar no hizo lo que era de su deber para que se castigara el asesinato cometido en la persona de un señor Laureano Silva, en el distrito de Arboledas y en el año de 1866, agotando todos los esfuerzos de la autoridad para esclarecer bien los hechos. Y para contestar este cargo y confundirnos de inexactitud, viene publicándonos una comunicacion de 20 de enero de aquel año, dirigida al Jefe departamental de Cúcuta. Veamos ese documento.

En primer lugar esa comunicacion se quedó en el coprador sin aparecer en el periódico oficial, y es hasta ahora que sale á luz; y decimos que se quedó en el coprador, porque hemos registrado la *Gaceta de Santander* en el mencionado año, hasta muchos meses despues de enero; y no hemos encontrado allí esa comunicacion que ahora se exhibe. ¿Por qué no se publicó oficialmente, cuando se trataba de un asunto tan serio, que comprometia el crédito del Gobierno?

Si duda para no comprometer á las autoridades subalternas y para que la excitacion no llamara la atencion de las gentes. O ¿era acaso que esa comunicacion se habia dictado sólo para cubrir el expediente y poder sacarla á cuento en un caso como el presente?

En segundo lugar ¿de que pudo servir la excitacion para que se comprobara la manera como Silva murió, cuando en la parte primera de esa misma comunicacion se le dice al jefe departamental de Cúcuta, que el Presidente (el señor Villamizar) "está altamente complacido del resultado de las operaciones, convencido de que él se debe el celo, actividad, acierto y valor con que fueron ejecutadas"? Y es de advertir que el señor Villamizar tuvo ya entonces á la vista documentos bastantes para manifestarse, no complacido sino indignado, porque las comunicaciones del jefe departamental de Cúcuta, de 10 de enero de 1866, que se encuentran publicadas en los números 326 y 327 de la *Gaceta de Santander*, manifiestan con bastante claridad que el señor Silva fué asesinado, cosa que no era necesaria para imponerle el castigo á quo se hubiera hecho acreedor.

Además de esto ¿bastaba acaso una primera y simple excitacion sobre el asunto? Por qué no se nos pone de manifiesto el resultado de una diligencia tan sostenida como el negocio lo requería? Ah! señor Villamizar, estas ya son viejas! Se nos parece esto á lo que aconteció en tiempo de elecciones, especialmente en los Gobiernos liberales, en cuyo tiempo los Presidentes expiden circulares, previniendo á los funcionarios subalternos que proscriban absolutamente de ingerirse de un modo oficial en las elecciones; y con la circular va el pliego de las candidaturas oficiales y las instrucciones para proceder.

Recordamos tambien á propósito el siguiente hecho histórico. Cuando el perturbador Garibaldi, con auxilios suministrados por el rey del Piemonte, revolucionaba la Sicilia y el reino de Nápoles, el rey ciudadano, Víctor Manuel,